

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00466-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00466-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADES MURILLO
DEMANDADO	RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano.

Si bien, la profesional del derecho indica en el acápite de "*CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO*" que por tratarse de un proceso sin cuantía es el Juez Laboral del Circuito para conocer del proceso.

No obstante, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de salarios del 16 de septiembre y el 7 de noviembre de 2021, prestaciones sociales causadas desde el 18 de enero y el 7 de noviembre de 2021, aportes a la seguridad social e indemnizaciones moratorias. Es de aclarar que respecto de las primeras pretensiones si se podrían cuantificar, por lo que no habría lugar aceptar lo manifestado por la parte interesada. Toda vez que iría en contravía de lo consagrado en el artículo 13 del CPTSS, pues se reitera el presente asunto si es susceptible de fijación de cuantía.

Ahora bien, procede esta operadora judicial a cuantificar las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

- Salario del 16/9/2021 al 7/11/2021 la suma de \$1.831.432, teniendo en cuenta que el salario promedio de actor era la suma de \$1.056.592, según lo manifestado en la demanda.
- Prestaciones sociales causadas entre el 18/1/2021 y el 7/11/2021 la suma \$1.672.096
- Indemnizaciones moratorias a la fecha de la presentación de la demanda 18/10/22, arrojaría una suma hipotética de \$12.010.020

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, el despacho considera no tener la competencia por factor cuantía, para conocer de la misma, dado que al liquidar las pretensiones principales de la demanda, como lo es, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones arroja la suma de \$15.513.548.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **GUILLERMO ANDRADES MURILLO** en contra de **RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA S.E., y CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdac82cb955f4185294f612ae0a366e1bbd8532a5f521f97e4cf787152c8e0**

Documento generado en 31/10/2022 10:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>